



Resolución Nro. JPRF-T-2025-0156

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el artículo 84 del Norma Fundamental dispone que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución;

Que, el número 6 del artículo 132 de la citada Constitución otorga a los organismos públicos de regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que, el artículo 213 de la Carta Magna define a las superintendencias como organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley;

Que, el artículo 226 de la Norma Fundamental dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley; teniendo el deber de coordinar las acciones necesarias para el cumplimiento efectivo de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 227 de la Norma Fundamental determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 308 *ibidem* indica que las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, que recoge las buenas prácticas internacionales, prescribe que los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el artículo 9 de la norma *ut supra* indica que los organismos de regulación y control, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, para cuyo efecto intercambiarán datos o informes relacionados a las entidades sujetas a su regulación y control;

Que, el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, creó la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa, responsable de la formulación de la política y regulación crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;

Que, el artículo 14 *ibidem*, en sus números 1 y 2, dispone que le corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera dentro de su ámbito de competencia el formular las políticas crediticia, financiera, de valores y de seguros; y, emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, y de seguros;

Que, el artículo 14.1, numerales 1, 7, 9, 15 literales a y b, 17, 25 y 27 del referido Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, establecen que le corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera, entre otras facultades, las siguientes: i) regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades financieras, de valores y de seguros; ii) emitir el marco regulatorio prudencial al que deben sujetarse las entidades financieras, de valores y de seguros, el cual deberá ser coherente y no dar lugar a arbitraje regulatorio; iii) emitir el marco regulatorio no prudencial para todas las entidades financieras, de valores y de seguros, el que incluirá, entre otras, normas de contabilidad, de transparencia y divulgación de información, de integridad de mercado, de protección al consumidor; iv) autorizar a las entidades financieras, de valores y de seguros, nuevas actividades u operaciones que, sin estar prohibidas, sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la política financiera, crediticia, de valores y de seguros, de acuerdo con las regulaciones que se dicte para el efecto; v) establecer cualquier medida que coadyuve a prevenir y procurar erradicar prácticas



fraudulentas y prohibidas, incluidos el lavado de activos y el financiamiento de delitos como el terrorismo, considerando los estándares internacionales vigentes y aplicables, proteger la privacidad de los individuos en relación con la difusión de su información personal, fomentar la inclusión financiera, promoviendo la participación de las entidades financieras, de valores y de seguros; vi) dictar las normas que regulan los seguros y reaseguros; vii) aplicar las disposiciones de dicho código orgánico y resolver los casos no previstos en el mismo, en el ámbito de su competencia; y, viii) ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne el propio Código Orgánico Monetario y Financiero y la ley;

Que, el número 1 del artículo 25.1 *ibidem* prescribe, como una de las funciones de la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera, la de elaborar los informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulaciones que emitirá esta institución;

Que, la Disposición General Vigésima Novena del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, prescribe: “*En la legislación vigente en la que se hace mención a la "Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera", reemplácese por "Junta de Política y Regulación Financiera."*;

Que, la Disposición Transitoria Quincuagésima Cuarta del Código previamente mencionado determina el régimen transitorio de resoluciones de la Codificación de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, estableciendo que: “*(...) Las resoluciones que constan en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera y las normas emitidas por los organismos de control, mantendrán su vigencia hasta que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera resuelvan lo que corresponda, en el ámbito de sus competencias.*”;

Que, entre las atribuciones del antes mencionado Consejo Nacional de Valores detalladas en el artículo 9, números 1, 17, 19, 20 y 25 de la Ley de Mercado de Valores, que, como se ha señalado anteriormente, corresponden actualmente a esta Junta, están las siguientes: i) establecer la política general del mercado de valores y regular su funcionamiento; ii) establecer las políticas generales para la supervisión y control del mercado, así como los mecanismos de fomento y capacitación; iii) autorizar las actividades conexas de las bolsas de valores y casas de valores, que sean necesarias para el adecuado desarrollo del mercado de valores; iv) velar por la observancia y cumplimiento de las normas que rigen el mercado de valores; y, v) establecer las normas que sean necesarias a fin de prevenir los casos de conflictos de interés y vinculación de los partícipes del mercado;

Que, la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (Ley Fintech), publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 215 del 22 de diciembre de 2022, señala en sus artículos 1 y 2, respectivamente, que su objeto es el de regular las Actividades Fintech relacionadas con todas las actividades financieras, incluyendo el mercado financiero, de valores y de seguros; y, que su finalidad es fomentar la innovación y el desarrollo, adopción y uso de nuevas tecnologías en productos y servicios financieros para mejorar la inclusión financiera, la productividad nacional y contribuir a la reducción de brechas de desigualdad socioeconómica en un contexto de plena competencia y brindar la protección a las y los usuarios y consumidores de los servicios;

Que, el artículo 8 *ibidem* establece que las compañías fintech estarán reguladas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Junta de Política y Regulación Financiera, según corresponda; y, supervisadas y controladas por el Banco Central del Ecuador, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la Superintendencia de Bancos o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en el ámbito de sus competencias y según la regulación que se emita para el efecto;

Que, la Disposición General Primera de la ley *ut supra* indica que las compañías fintech y las entidades financieras que desarrollen modelos innovadores podrán solicitar a la entidad competente de control una autorización temporal para operar en sandboxes regulatorios. Para la emisión de dicha autorización, deberán cumplirse los requisitos y parámetros establecidos en la presente Ley y en la normativa emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera, en el ámbito de sus competencias. Adicionalmente, la antedicha disposición general prescribe que estarán facultadas para crear sandboxes regulatorios la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y el Banco Central del Ecuador, dentro de los ámbitos de las actividades reguladas que son de su competencia, y recalca que deben guardar conformidad con el ordenamiento jurídico;

Que, la Ley Fintech incorpora en el Código Orgánico Monetario y Financiero en sus libros I, II y III una serie de artículos que determinan deberes y atribuciones para la Junta de Política y Regulación Financiera;

Que, el artículo 439.7 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, establece que la Superintendencia de Bancos o el Banco Central del Ecuador, dentro del ámbito de sus competencias respectivas, implementarán un programa para la creación de entornos de pruebas regulatorias destinados a nuevos modelos de negocio relacionados con los servicios financieros tecnológicos y los servicios de pagos basados en tecnología, según



corresponda. Mientras la empresa se encuentre en el entorno de pruebas regulatorias, podrá desarrollar sus servicios bajo la supervisión y control constantes de los respectivos organismos de control;

Que, el artículo Art. 73.7 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro II "*Ley de Mercado de Valores*" dispone que, al respecto de la implementación de entornos de pruebas regulatorios o sandboxes para la generación de entornos de pruebas regulatorias para nuevos modelos de negocio relacionados a los servicios tecnológicos para el mercado de valores, que todavía no se encuentren específicamente regulados, la implementación de dichos programas se encontrarán a cargo de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en coordinación con el Banco Central, la Junta de Política y Regulación Financiera y la Junta de Política y Regulación Monetaria. Asimismo, el referido artículo determina que mientras la respectiva empresa se encuentre en el entorno de pruebas regulatorias, ésta podrá desarrollar sus servicios en constante supervisión y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

Que, el artículo 8.8 el Libro III "*Ley General de Seguros*" del código orgánico anteriormente referido preceptúa para el sandbox regulatorio que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en coordinación con el Banco Central, la Junta de Política y Regulación Financiera y la Junta de Política y Regulación Monetaria implementará un programa para la generación de entornos de pruebas regulatorias para nuevos modelos de negocio relacionados a los servicios tecnológicos para seguros, que todavía no se encuentren específicamente regulados. Mientras se encuentre en el entorno de pruebas regulatorias, la respectiva empresa podrá desarrollar sus servicios en constante supervisión y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (Ley Fintech), dispone que la Junta de Política y Regulación Monetaria y la Junta de Política y Regulación Financiera son los únicos organismos competentes para regular los ambientes de pruebas regulatorios (Sandbox), en los ámbitos monetario y financiero, según corresponda;

Que, el artículo 7 del Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (Ley Fintech) prescribe que la Junta de Política y Regulación Financiera deberá contar con la contribución técnica de la Unidad de Análisis Financiero y Económico para la emisión de las regulaciones correspondientes con el objeto de prevenir el lavado de activos y financiamiento de delitos;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Oficio Nro. JPRF-JPRF-2025-0136-O de 07 de abril, remitió a la Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y Unidad de Análisis Financiero y Económico el proyecto de "*Norma de Requisitos y Parámetros para el Funcionamiento de espacios Controlados de Pruebas Regulatorias (Sandboxes Regulatorios) para Desarrollos Innovadores*", para su contribución técnica;

Que, el Director Financiero de la Unidad de Análisis Financiero y Económico, través de correo electrónico de 14 de abril de 2025, señaló no tener observaciones al proyecto de norma remitido, dando cumplimiento a lo prescrito en el artículo 7 del Reglamento a la Ley Orgánica para el Desarrollo, Regulación y Control de los Servicios Financieros Tecnológicos (Ley Fintech);

Que, el artículo 9 "*Principio de coordinación*" del Código Orgánico Administrativo establece que las administraciones públicas, entre ellos los organismos de regulación y control, desarrollen sus competencias de forma racional y ordenada, evitando duplicidades y omisiones. Asimismo, el artículo 28 "*Principio de colaboración*" determina que las administraciones públicas deben trabajar de manera complementaria, prestándose auxilio mutuo y acordando mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias;

Que, el artículo 15 del Código Orgánico Administrativo, en referencia al principio de responsabilidad, prevé que el Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derechos privado que actúan en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado y de sus dependientes, controlados o contratistas, siendo el Estado quien hará efectiva la responsabilidad de la o el servidor público por actos u omisiones dolosos o culposos, señalando que ningún servidor público está exento de responsabilidad;

Que, el Secretario Técnico de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0039-M de 28 de mayo de 2025, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico Nro. JPRF-CTIFSP-2025-0009 de 28 de mayo de 2025, emitido por Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema de Inclusión Financiera y Salud Prepagada; así como, el Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2025-025 de 28 de mayo de 2025, emitido por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras de esta Junta, así como el proyecto de resolución respectivo;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 28 de mayo de 2025 y llevada a cabo a través de video conferencia el 30 de mayo de 2025, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2025-0039-M de 28 de mayo de 2025, emitido por el Secretario Técnico de la Junta;



así como los precitados Informe Técnico Nro. JPRF-CTIFSP-2025-0009 e Informe Jurídico No. JPRF-CJF-2025-025, además del proyecto de resolución correspondiente;

En ejercicio de sus funciones,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Expídesse la “Norma de Requisitos y Parámetros para el Funcionamiento de Espacios Controlados de Pruebas Regulatorias (Sandboxes Regulatorios) para Desarrollos Innovadores” e incorpórase en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro V “NORMAS DE APLICACIÓN COMÚN PARA LOS SECTORES REGULADOS”, como Título II, el siguiente texto:

**“TÍTULO II: NORMA DE REQUISITOS Y PARÁMETROS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESPACIOS CONTROLADOS DE PRUEBAS REGULATORIAS (SANDBOXES REGULATORIOS) PARA DESARROLLOS INNOVADORES**

**CAPÍTULO I: REQUISITOS Y PARÁMETROS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESPACIOS CONTROLADOS DE PRUEBAS REGULATORIAS (SANDBOXES REGULATORIOS) PARA DESARROLLOS INNOVADORES**

**SECCIÓN I: OBJETO, ÁMBITO, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS**

**Art. 1.- Objeto y ámbito.-** Normar el funcionamiento de espacios controlados de pruebas regulatorias (sandboxes regulatorios), que permitan llevar a la práctica desarrollos innovadores en los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros, distintos a los que son de competencia exclusiva de la Junta de Política y Regulación Monetaria y el Banco Central del Ecuador.

**Art. 2.- Definiciones.-** Para efectos de la presente norma se considerarán las siguientes definiciones:

1. **Administración de la continuidad del negocio:** Es un proceso permanente que garantiza la continuidad de las operaciones de las entidades, a través del mantenimiento efectivo de un sistema de gestión de continuidad del negocio.
2. **Ciberseguridad:** Es el conjunto de medidas de protección de la infraestructura tecnológica y de la información, a través del tratamiento de las amenazas y vulnerabilidades que ponen en riesgo la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información procesada por los diferentes componentes tecnológicos interconectados.
3. **Contingencia operativa:** Cualquier evento interno o externo que dificulte, limite o impida a una entidad vigilada dentro de los sandboxes regulatorios, la prestación normal de sus servicios o actividades, afectando la continuidad del negocio. Puede comprometer la confidencialidad, integridad o disponibilidad de la información, y poner en riesgo aquellos procesos que pudieran tener una afectación directa o indirecta para los usuarios de las pruebas regulatorias.
4. **Desarrollos innovadores:** Es un nuevo producto, diseño, proceso, servicio, método u organización, o uno existente al que se le añade valor mediante el uso de tecnologías nuevas y/o existentes, para el ejercicio de actividades financieras, para cuya implementación se podría requerir reformas regulatorias.
5. **Espacios controlados de pruebas regulatorias:** Ambientes de pruebas implementados por el respectivo organismo de control aplicables a los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros, también conocidos como sandboxes regulatorios, para la realización de pruebas regulatorias de funcionamiento de proyectos piloto en un entorno controlado y delimitado de conformidad con las disposiciones de la presente norma, a fin de comprobar su viabilidad, e identificar las modificaciones regulatorias necesarias para su implementación. La implementación de los espacios controlados de pruebas regulatorias comprende las siguientes fases: solicitud y selección, desarrollo de pruebas regulatorias y evaluación de resultados.
6. **Infraestructura tecnológica:** Conjunto de elementos tecnológicos organizados cuya función es soportar las operaciones de una entidad.
7. **Licencia de operación temporal:** Autorización temporal expedida por el respectivo organismo de control, que permite a una entidad vigilada efectuar pruebas de funcionamiento de desarrollos innovadores, dentro de un espacio controlado de pruebas regulatorias.
8. **Monitor (es):** Es un funcionario, grupo de funcionarios o áreas administrativas, designadas por el respectivo organismo de control, para el seguimiento de las pruebas efectuadas en los espacios controlados de pruebas regulatorias.



9. **Plan de finalización controlada:** Documento presentado por los promotores y aprobado por el organismo de control correspondiente, mediante el cual se establecen los procedimientos para liquidar las operaciones y finalizar la prueba.
10. **Plan de transición:** Documento presentado por la entidad supervisada, y aprobado por el organismo de control correspondiente, mediante el cual se establece el proceso para que la entidad acredite el cumplimiento pleno de los requisitos de operación aplicables al sector asociado a los desarrollos innovadores, una vez finalice la prueba temporal.
11. **Promotor:** Cualquier persona jurídica, entidad de los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros, y empresas auxiliares debidamente constituidas, que individual o conjuntamente con otras, pretenda obtener la autorización para realizar actividades fintech y presente al organismo de control correspondiente un proyecto piloto conforme a lo previsto en la presente norma.
12. **Protocolo de pruebas:** Documento que incluye el detalle de los procesos, actividades, recursos humanos, tecnológicos y otros relacionados, a través de los cuales se realizarán las pruebas.
13. **Proyecto piloto:** Desarrollo innovador sobre el que se realizará un conjunto de pruebas en un sandbox regulatorio, amparadas en lo previsto en la presente norma y sujetas a la supervisión por parte del organismo de control correspondiente.
14. **Pruebas regulatorias:** Implementación temporal y controlada de desarrollos innovadores que se realicen de acuerdo con las disposiciones de la presente norma, conforme a las condiciones, requisitos y requerimientos prudenciales definidos en la licencia de operación temporal y bajo la supervisión del organismo de control, según corresponda, y que tiene como finalidad comprobar aspectos necesarios para su posterior despliegue. Las referidas pruebas regulatorias pueden incluir o no la participación de usuarios y tendrán un plazo máximo de un (1) año, renovable hasta por un periodo adicional de un (1) año, desde la expedición de la licencia de operación temporal.
15. **Seguridad de la información:** Son los mecanismos adoptados por el promotor que le permiten preservar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información y los recursos relacionados con ella, incluye las medidas de ciberseguridad.
16. **Usuario:** Para los efectos de la presente norma, es la persona natural o jurídica que, después de haber otorgado su consentimiento al respectivo organismo de control de formar parte de las pruebas regulatorias, a ser realizadas por una entidad vigilada dentro de los sandboxes regulatorios, decide participar en una o varias pruebas regulatorias.

**Art 3.- Principios.-** El funcionamiento de espacios controlados de pruebas regulatorias para desarrollos innovadores deberá regirse por los siguientes principios:

1. **Confidencialidad y protección de datos:** La información financiera y datos personales a los que se tenga acceso como parte de la ejecución de las pruebas regulatorias deben tratarse siguiendo estándares nacionales e internacionales de seguridad de la información y según las disposiciones de la normativa ecuatoriana aplicable a la materia, en especial acorde con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.
2. **Neutralidad tecnológica:** La implementación de espacios controlados de pruebas regulatorias asegurará un tratamiento regulador igualitario entre los desarrollos tecnológicos innovadores, sin requerir el uso de ninguna tecnología específica, ni favorecer o discriminar ninguna tecnología.
3. **Proporcionalidad:** Los requisitos y parámetros exigidos para el funcionamiento de los espacios controlados de pruebas regulatorias serán proporcionales al tamaño, naturaleza y nivel de riesgo de los desarrollos innovadores.
4. **Protección a los derechos de los usuarios:** Se debe precautelar la protección a los usuarios para evitar el abuso o el mal uso de los productos y/o servicios financieros, de valores y de seguros, en los espacios controlados de pruebas regulatorias.
5. **Responsabilidad:** Las entidades vigiladas que participen en los espacios controlados de pruebas regulatorias deben asumir la responsabilidad de sus acciones y del cumplimiento del marco legal y regulatorio aplicable a las actividades financieras.
6. **Transparencia:** Los criterios de admisión, el proceso de pruebas regulatorias, las garantías y los derechos de los usuarios serán claros y adecuadamente informados.



7. **Verticalidad:** Implica la especialización que los desarrollos innovadores deben tener como una solución para un segmento financiero específico, optimizando tecnología y servicios para un nicho concreto. Este enfoque permite mayor eficiencia, innovación y personalización, mejorando la experiencia del usuario y la competitividad.

## **SECCIÓN II: ESPACIOS CONTROLADOS DE PRUEBAS REGULATORIAS (SANDBOXES REGULATORIOS)**

**Art. 4.- Objetivos de los espacios controlados de pruebas regulatorias (sandboxes regulatorios).**- En el funcionamiento y supervisión de los sandboxes regulatorios se deberá tener en cuenta los siguientes objetivos:

1. Fomentar la innovación en la prestación, acceso y uso de servicios y productos financieros, de valores y de seguros;
2. Velar por los derechos de los usuarios;
3. Preservar la integridad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros; y,
4. Prevenir el arbitraje regulatorio.

## **SECCIÓN III: PARÁMETROS PARA DESARROLLOS INNOVADORES**

**Art. 5.- Objetivos de los desarrollos innovadores.**- Los desarrollos innovadores que se acepten en los sandboxes regulatorios deberán evidenciar que su modelo de negocio cumpla, al menos, con una de las siguientes finalidades:

1. Aumentar la eficiencia en la oferta, prestación, acceso o uso de productos o servicios financieros, de valores o de seguros;
2. Resolver una problemática para los usuarios;
3. Fomentar la inclusión financiera; o,
4. Fomentar la competitividad de los sistemas financiero nacional, de valores o de seguros.

**Art. 6.- Políticas y procedimientos para desarrollos innovadores.**- Los promotores deberán establecer políticas y procedimientos aprobados por su órgano de administración reconocido a nivel estatuario, considerando su tamaño, volumen y naturaleza de sus operaciones, los cuales al menos consideren lo siguiente: un adecuado gobierno corporativo, la gestión de riesgos y de conflictos de interés, aspectos de seguridad de la información incluida la ciberseguridad, así como la prevención, detección y combate de lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos, en el caso de ser necesario.

Además, se deberán definir criterios objetivos para identificar a los proyectos como desarrollos innovadores, con base en los objetivos previstos en el artículo 5 de la presente norma, así como evidenciar que han sido desarrollados bajo metodologías de gestión de proyectos adecuadas para su aplicabilidad.

**Art. 7.- Lineamientos aplicables a las pruebas regulatorias.**- Para la implementación de pruebas regulatorias a desarrollos innovadores se considerarán los siguientes lineamientos:

1. Las pruebas regulatorias se regirán por lo dispuesto en la presente norma y en el protocolo de pruebas aprobado por el organismo de control correspondiente.
2. El acceso a los sandboxes regulatorios contemplado en la presente norma no supondrá en ningún caso el otorgamiento de autorización para el ejercicio de una actividad reservada o para la prestación de servicios con carácter indefinido. En consecuencia, los proyectos piloto y las pruebas regulatorias propuestas dentro de tales proyectos no estarán sujetos de forma transitoria a la normativa específica aplicable a la prestación habitual de servicios financieros, de valores y de seguros, debiendo cumplir con lo dispuesto en la presente norma y en las disposiciones que para el efecto emita el organismo de control correspondiente.
3. En caso de que, en el proyecto piloto participen entidades que ya cuenten con autorización para el ejercicio de una actividad financiera, solo quedarán exoneradas del cumplimiento de la normativa que resulte de la aplicación para las actividades que queden dentro de los límites del proyecto piloto. En ningún caso, esta exención se extenderá a las actividades ordinarias fuera de los sandboxes regulatorios, sin perjuicio de la ponderación del principio de proporcionalidad conforme a lo dispuesto en la presente norma.



4. Podrán acceder a los sandboxes regulatorios aquellos promotores que tengan proyectos que aporten con desarrollos innovadores aplicables en los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros, los cuales permitan comprobar su utilidad y, en consecuencia, evaluar su viabilidad futura, de forma tal que puedan ser probados después de haber sido expedida la licencia de operación temporal.
5. En ningún caso podrán acceder a los sandboxes regulatorios aquellos proyectos similares a otros, cuyos promotores sean personas vinculadas con los promotores de proyectos cuya licencia de operación temporal haya sido revocada por el organismo de control correspondiente, en los dos años anteriores a la fecha límite de admisión de las solicitudes de acceso al espacio controlado de pruebas regulatorias.
6. La evaluación de autorización de acceso a los sandboxes regulatorios se realizará con periodicidad semestral.

Por excepción a lo previsto en el número 5 del presente artículo, sí podrán acceder a los sandboxes regulatorios, proyectos de promotores que evidencien, a criterio razonado del organismo de control correspondiente, la subsanación de las causas que hubieran motivado una interrupción de las pruebas regulatorias producidas en virtud de lo previsto en la presente norma.

#### **SECCIÓN IV: COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN PARA DESARROLLOS INNOVADORES**

**Art. 8.- Comité de Innovación Tecnológica Financiera (CITEFI).**- Créase el CITEFI como un órgano técnico y permanente de articulación y coordinación interinstitucional entre los organismos miembros con competencias en regulación, supervisión y control de los sistemas financiero, de valores y de seguros.

El CITEFI tiene como objetivo principal promover una gobernanza colaborativa y técnica a través del seguimiento al diseño, operación y evaluación de los espacios controlados de pruebas regulatorias (sandboxes regulatorios), garantizando la coherencia normativa, la adecuada gestión de riesgos y el fomento de la innovación financiera inclusiva, sostenible y responsable.

**Art. 9.- Integración.**- El Comité estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera o su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Superintendente de Bancos o su delegado;
- c) El Superintendente de Economía Popular y Solidaria o su delegado; y,
- d) El Superintendente de Compañías, Valores y Seguros o su delegado.

Podrán ser convocados como invitados, representantes de otras entidades del sector público o privado, expertos nacionales o internacionales, y representantes de organismos multilaterales, y universidades, asociaciones gremiales, expertos y representantes de intereses asociativos de entidades o consumidores cuando se estime necesario por la naturaleza de los asuntos a tratar.

El Comité sesionará de forma ordinaria al menos una vez cada seis (6) meses y de forma extraordinaria cuando así lo convoque la Presidencia, por iniciativa propia o a solicitud de al menos dos de sus miembros.

**Art. 10.- Funciones del CITEFI.**- El CITEFI ejercerá funciones de coordinación técnica, asesoramiento y formulación de recomendaciones en el marco del funcionamiento de los sandboxes regulatorios. En tal virtud, le corresponden las siguientes funciones:

- a) Elaborar la planificación de los sandboxes regulatorios, incluyendo la definición de los plazos para recepción de solicitudes, cronogramas de evaluación y selección, así como la identificación de temáticas prioritarias o sectores estratégicos de innovación;
- b) Tomar conocimiento de las solicitudes presentadas por los promotores, de su evaluación técnica y jurídica, de los protocolos aprobados por los organismos de control, y de los resultados obtenidos durante y al finalizar las pruebas;
- c) Emitir recomendaciones al superintendente competente, respecto a la aprobación o rechazo de solicitudes de inclusión de nuevos proyectos en los sandboxes regulatorios, basándose en los informes técnicos y jurídicos presentados por los respectivos organismos de control;
- d) Realizar un seguimiento continuo del avance y resultados de los proyectos admitidos en los sandboxes regulatorios, con base en los reportes periódicos remitidos por cada una de las Superintendencias competentes;



- e) *Fomentar el intercambio de conocimientos y criterios técnicos entre los organismos de control sobre el diseño, aplicación y seguimiento de los sandboxes regulatorios, con el fin de establecer lineamientos o pautas comunes que aseguren coherencia regulatoria;*
- f) *Tomar conocimiento de las decisiones adoptadas por los organismos de control en lo relacionado a los sandboxes regulatorios o por los promotores de los proyectos, en los casos de interrupción, modificación de los protocolos de pruebas, finalización voluntaria u otros hechos relevantes que afecten a la continuidad de las pruebas; y,*
- g) *Promover espacios de diálogo técnico con centros de investigación, universidades, gremios, organismos de integración, organismos multilaterales y otros actores relevantes, para enriquecer la calidad técnica de las discusiones y decisiones del Comité.*

#### **SECCIÓN V: SOLICITUD Y SELECCIÓN**

**Art. 11.- Directrices para solicitar la participación en los espacios controlados de pruebas regulatorias.-** El organismo de control correspondiente, con base en la planificación generada por el CITEFI, determinará las directrices para la presentación de solicitudes de participación, la cual será publicada en su sitio web y contendrá al menos la siguiente información:

1. Duración de los sandboxes regulatorios;
2. Condiciones para la participación;
3. Criterios que se tendrán en cuenta para la evaluación de solicitudes;
4. Canales de comunicación;
5. Modelo de solicitud; y,
6. Requisitos necesarios para presentar la solicitud.

*De la misma forma, el organismo de control correspondiente, invitará a compañías fintech, entidades de los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros, empresas auxiliares que desarrollan actividades financieras centradas en tecnología digital o electrónica y/o personas jurídicas a participar en sandboxes regulatorios que fomenten el desarrollo de temáticas específicas relacionados con el sistema financiero nacional, de valores y de seguros.*

*Los promotores deberán presentar las solicitudes para operar en sandboxes regulatorios, ante el organismo de control respectivo, a través de los formatos que el respectivo organismo de control establezca.*

**Art. 12.- Solicitud de participación en los sandboxes regulatorios.-** Los promotores de acuerdo con lo requerido en la presente norma, deberán solicitar formalmente la participación en los sandboxes regulatorios.

*La solicitud deberá remitirse debidamente suscrita por el representante legal del promotor, junto con el acta en la que el Directorio u organismo administrativo estatutario que haga sus veces, resolvió acerca de este particular e incluirá cómo mínimo los siguientes requisitos:*

1. *Características específicas del modelo de negocio relacionado con los desarrollos innovadores, especificando su relacionamiento con las finalidades detalladas en el artículo 5 de la presente norma, así como la metodología aplicada en su desarrollo;*
2. *Detalle del plan estratégico, que incluya, por lo menos, un estudio del mercado y de la posición competitiva de la innovación, la determinación de los productos y/o servicios que se ofrecerían; y, la estructura administrativa orgánico-funcional;*
3. *La propuesta de las condiciones, requisitos y requerimientos prudenciales diferenciados aplicables a las pruebas regulatorias, junto con un análisis justificativo de la necesidad y proporcionalidad de dicha diferenciación de acuerdo con el modelo de negocio;*
4. *La propuesta de las políticas y procesos de gobierno corporativo, gestión y administración de riesgos, manejo de conflictos de interés, prevención, detección y combate de lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos, aspectos de seguridad de la información incluidos los de ciberseguridad, de continuidad del negocio y de protección a los derechos de los usuarios, inherentes a los productos y/o servicios financieros que usen desarrollos innovadores que pretendan probarse, de ser pertinentes;*
5. *Identificación de las actividades que se pretenden desarrollar en los sandboxes regulatorios y los objetivos que se esperan cumplir, junto con las herramientas, medios tecnológicos y demás recursos que se emplearán, el plazo propuesto de prueba y cronograma;*



6. El mercado objetivo y número máximo de usuarios a los que se les ofrecería el producto y/o servicio de que se trate el proyecto, especificando la ubicación geográfica respectiva;
7. El monto máximo de recursos que propone transaccionar de cada usuario, así como el monto máximo total que podrá recibir durante la vigencia de sus pruebas regulatorias, de ser el caso;
8. Los cargos a ser cobrados a los usuarios por los productos y/o servicios prestados, en caso de existirlos;
9. La forma en que se pretende informar y obtener el consentimiento de sus usuarios, respecto de los productos y/o servicios financieros, de valores y de seguros, que se ofrezcan en los sandboxes regulatorios, así como los riesgos a los que se encontrarían expuestos;
10. Propuesta de plan de transición y de finalización controlada;
11. Para el caso de entidades de los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros, las medidas operativas de separación entre los desarrollos innovadores y las actividades autorizadas que éstas desarrollen, con el propósito de facilitar la finalización controlada de las operaciones de las pruebas regulatorias y evitar confusión entre los usuarios.

**Art. 13.- Solicitudes grupales.-** Dos o más promotores podrán presentar una única solicitud para realizar pruebas regulatorias de forma grupal cuando se trate de los mismos desarrollos innovadores. Para ello, además de lo contemplado en el artículo 12 de la presente norma, se deberá señalar las obligaciones de cada promotor en los procesos de las pruebas regulatorias y sus responsabilidades respecto a los usuarios.

**Art. 14.- Evaluación previa.-** Una vez recibidas las solicitudes y verificando que los requisitos se encuentren completos, el organismo de control correspondiente, deberá evaluar las solicitudes de constitución para operación temporal presentadas por los promotores, a fin de generar informes técnicos y jurídicos con sus recomendaciones acerca del(os) proyecto(s) piloto (s) que será(n) autorizado(s), los cuales serán remitidos al CITEFI.

A los efectos del acceso de los proyectos a los sandboxes regulatorios, el organismo de control correspondiente analizará el modelo de negocio propuesto. Para lo cual tendrán en consideración el impacto que el proyecto en cuestión pudiera tener en los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros, así como la verificación de que los servicios financieros resultantes de los desarrollos innovadores vayan a ser prestados en territorio ecuatoriano, a fin de graduar las condiciones de acceso a los sandboxes regulatorios, conforme al tamaño, volumen y naturaleza del negocio, así como los riesgos de los desarrollos innovadores.

El organismo de control correspondiente evaluará la solicitud presentada y podrá requerir ajustes, aclaraciones o nueva información que considere pertinente, así como podrá convocar a comisiones técnicas a servidores de las demás superintendencias, equipos técnicos o autoridades de otras instituciones públicas o privadas, expertos y representantes de intereses asociativos de entidades o usuarios, y otros actores que se estimen necesarios, a fin de contribuir con aportes técnicos al análisis de las solicitudes, así como mejorar el funcionamiento general de los sandboxes regulatorios, previsto en la presente norma o aportar un mayor conocimiento sobre las implicaciones de la transformación digital en los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros.

El organismo de control correspondiente semestralmente establecerá los proyectos que serán calificados para su ingreso a los sandboxes regulatorios.

**Art. 15.- Expedición de la licencia de operación temporal.-** El organismo de control correspondiente con base en la recomendación efectuada por el CITEFI, expedirá la licencia de operación temporal a las compañías fintech, entidades financieras, empresas de valores y de seguros, empresas auxiliares que desarrollen actividades financieras centradas en tecnología digital o electrónica o personas jurídicas, que hayan sido autorizadas para participar en los sandboxes regulatorios.

La licencia de operación temporal contendrá las condiciones en las cuales se desarrollarán las pruebas, que incluirá al menos, lo siguiente:

1. Los requerimientos establecidos para el proyecto piloto detallados en la presente norma;
2. Los requerimientos de capital, considerando el nivel de riesgo de la actividad financiera a ser desarrollada en las pruebas regulatorias;
3. Garantías u otros mecanismos de cobertura que le permita cubrir la responsabilidad por las pérdidas en las que pudiera incurrir, que incluya a proveedores y terceros involucrados en el desarrollo de las pruebas regulatorias, cuando esto aplique;



4. *Actividades autorizadas a desarrollar en los sandboxes regulatorios y los objetivos que se deberán cumplir en estos ambientes de pruebas;*
5. *Información que se deberá reportar al organismo de control correspondiente, y cronograma para el envío de esta información;*
6. *Los cargos a ser cobrados a los usuarios por los productos o servicios prestados, en caso de existirlos;*
7. *Información que se deberá suministrar a los usuarios que participarán en los sandboxes regulatorios, sobre los riesgos a los que se exponen y los mecanismos de protección definidos;*
8. *El tiempo de duración de las pruebas regulatorias autorizadas, siendo este de máximo de un (1) año, renovable hasta por un (1) año adicional, a criterio del organismo de control correspondiente;*
9. *Las disposiciones regulatorias o prácticas de supervisión que serán exceptuados en los sandboxes regulatorios.*

*La licencia de operación temporal se otorgará por un plazo máximo de un (1) año, renovable hasta por un periodo adicional de un (1) año, a criterio del organismo de control correspondiente.*

*A partir de la fecha de emisión de la licencia de operación temporal, las compañías fintech, entidades financieras, empresas de valores y de seguros, empresas auxiliares que desarrollan actividades financieras centradas en tecnología digital o electrónica o personas jurídicas, se convertirán en entidades sujetas a vigilancia en los sandboxes regulatorios, por parte del(os) organismo(s) de control correspondiente(s).*

**Art. 16.- Condiciones de la autorización de las pruebas regulatorias.-** *La realización de las pruebas regulatorias no deben afectar el cumplimiento de:*

1. *Los requerimientos legales o regulatorios cuya excepción no haya sido autorizada; o,*
2. *Los requerimientos legales o regulatorios bajo competencia de otros órganos distintos a la Junta de Política y Regulación Financiera y a los organismos de control detallados en la presente norma.*

*La autorización concedida será específica a las pruebas regulatorias objeto de la autorización y no supone la autorización para su realización permanente.*

*La suspensión temporal de las pruebas regulatorias, sea por decisión de la entidad vigilada o a decisión del organismo de control respectivo, no implica la modificación de la autorización otorgada para su ejecución.*

## **SECCIÓN VI: DESARROLLO DE LAS PRUEBAS REGULATORIAS**

**Art. 17.- Protocolo de pruebas.-** *En el término de sesenta (60) días desde la emisión de la licencia de operación temporal, se suscribirá un protocolo de pruebas entre el promotor y el organismo u organismos de control que, conforme lo previsto en la presente norma, sea(n) responsable(s) de la supervisión del proyecto por razón de su competencia.*

*Transcurrido dicho término sin haberse suscrito el protocolo, el proyecto será archivado. No obstante, los organismos de control a los que se refiere el párrafo anterior podrán ampliar dicho término.*

*En caso de desestimarse la solicitud, ésta deberá comunicarse mediante resolución, mediando informe motivado, respecto del cumplimiento o no de los requisitos previstos en la presente norma y los que establezca el órgano de control respectivo.*

*El protocolo establecerá las normas y condiciones a las que se sujetará el proyecto piloto en el que se desarrollarán las pruebas e incluirá, entre otros, los siguientes aspectos:*

1. *La limitación en cuanto al número de usuarios y cantidad de operaciones, monto de estas últimas y tiempo de realización de las pruebas;*
2. *La forma en la que se llevará a cabo el seguimiento de las pruebas regulatorias conforme a lo dispuesto en la presente norma. En particular, se detallará la información que se facilitará a las autoridades y el modo de acceder a dicha información;*
3. *Las fases del proyecto y los objetivos a alcanzar en cada una de las fases junto con el alcance de cada prueba y la duración de las mismas;*



4. Los recursos tecnológicos, humanos, materiales, financieros, entre otros, con los que tendrá que contar el promotor para llevar a cabo las pruebas regulatorias;
5. Un sistema de garantías e indemnizaciones de acuerdo con lo previsto en la presente norma y, en concreto, el régimen de garantías que resulte adecuado para cubrir la eventual responsabilidad del promotor;
6. Cláusulas de confidencialidad, así como disposiciones, sujetas a la regulación específica, sobre los derechos de propiedad industrial e intelectual o secretos empresariales que pudieran verse afectados durante la realización de las pruebas regulatorias, de ser pertinentes;
7. Cualquier otro requerimiento que a juicio del promotor o del organismo de control respectivo pueda resultar relevante para su desarrollo.

En el protocolo se deberá precautelar la protección de los derechos de los usuarios, que sea proporcional al nivel de riesgo del proyecto, conforme a los objetivos establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos, protección de los usuarios de servicios financieros y prevención, detección y combate de lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos, en lo que corresponda.

Asimismo, se deberá precautelar que la realización de las pruebas regulatorias no afecte a la estabilidad e integridad de los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros.

Los protocolos podrán modificarse por causas sobrevenidas, previo acuerdo entre el organismo de control correspondiente y el promotor, siempre que dicha modificación sea motivada e influya en el buen desarrollo de las pruebas regulatorias, sin que esto afecte a la estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros, ni a los usuarios, en materia de protección de datos, protección de los usuarios de servicios financieros y prevención, detección y combate de lavado de activos, sus delitos precedentes y la financiación de otros delitos, en lo que corresponda.

**Art. 18.- Realización de pruebas regulatorias.-** Una vez aprobado el protocolo de pruebas, la entidad vigilada procederá a recabar el consentimiento de los usuarios y a activar el sistema de garantías e indemnizaciones previsto, lo cual deberá ser remitido al(os) organismo(s) de control responsable(s), para iniciar las pruebas regulatorias, según los términos recogidos en el protocolo y de conformidad con lo previsto en la presente norma.

La duración total de las pruebas regulatorias, incluyendo alguna extensión, no podrá ser mayor al plazo de vigencia contenido en la licencia de operación temporal.

**Art. 19.- Garantías y recursos suficientes.-** El Directorio u organismo administrativo estatutario correspondiente de los promotores deberá constituir mecanismos de garantía que tengan como fin la protección de derechos y fondos de los usuarios que se encuentren comprometidos como parte de las pruebas regulatorias, y su eventual resarcimiento. Dichas garantías pueden ser, entre otras, depósitos en garantía constituidos en entidades del sistema financiero nacional, así como fianzas emitidas por empresas supervisadas por el organismo de control correspondiente. Las garantías deben ser constituidas a favor de los usuarios.

El organismo de control correspondiente establecerá los mecanismos para ejecutar la garantía en favor de los usuarios.

**Art. 20.- Garantías de confidencialidad.-** El protocolo previsto en la presente norma podrá incluir cláusulas de confidencialidad y reserva, secreto empresarial y sigilo, así como disposiciones, sujetas a la regulación específica, sobre los derechos de propiedad industrial e intelectual o secretos empresariales que pudieran verse afectados durante la realización de las pruebas regulatorias.

Asimismo, en el documento informativo único previsto en la presente norma podrán incluirse cláusulas de confidencialidad en relación con la información a la que pudieran tener acceso los usuarios como consecuencia de su participación en las pruebas regulatorias.

El personal de los organismos de control que participe en las pruebas regulatorias previstas en la presente norma, estará sujeto al deber de secreto profesional, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interés público.

**Art. 21.- Información publicitaria.-** Todo el material de divulgación que utilicen las entidades vigiladas en la promoción y comercialización de los productos y servicios financieros en los sandboxes regulatorios deberán contar, al menos, con lo siguiente:



1. Información que indique que los productos y/o servicios ofrecidos hacen parte los sandboxes regulatorios, la cual deberá estar acompañada de una expresión distintiva que informe a los usuarios que el producto o servicio respectivo se ofrece como parte de una prueba regulatoria temporal. El contenido y características de la mencionada expresión será definida por el organismo de control correspondiente;
2. Información que indique que la entidad vigilada que ofrece los productos y servicios desarrolla sus actividades bajo una licencia de operación temporal para probar desarrollos innovadores;
3. La fecha estimada de finalización de las pruebas del proyecto piloto; y,
4. La información adicional que establezca el organismo de control correspondiente.

Para dicho fin, se deberán acoger los formatos que para el efecto establezca el correspondiente organismo de control, lo cual permita estandarizar la información que se provea a los usuarios.

**Art. 22.- Consentimiento y protección de datos.-** Todo usuario de las pruebas regulatorias previstas en la presente norma deberá aceptar las condiciones de participación por escrito. Para tal efecto, la entidad vigilada le hará entrega de un documento informativo único, cuyo modelo deberá ser previamente aprobado por el organismo de control respectivo, en el que se le invitará a participar en las pruebas regulatorias, y en el que se detallará:

1. La naturaleza, carácter de las pruebas regulatorias, fecha de inicio y fin, implicaciones, riesgos y responsabilidades que pudieran derivarse de su participación en las mismas; y, en particular, el régimen de garantías fijado en el correspondiente protocolo para cubrir la responsabilidad de la entidad vigilada conforme a lo previsto en la presente norma;
2. El canal establecido para consultas o reclamos;
3. El régimen de desistimiento conforme a lo previsto en la presente norma y en el protocolo que rige las pruebas regulatorias;
4. La forma en la que se tratarán sus datos personales durante la realización de las pruebas regulatorias y sus derechos en materia de protección de datos de carácter personal, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente;
5. En su caso, el carácter confidencial de la información obtenida como consecuencia de la participación en las pruebas regulatorias, así como disposiciones, sujetas a la regulación específica, sobre los derechos de propiedad industrial e intelectual o secretos empresariales que pudieran verse afectados durante la realización de las pruebas regulatorias;
6. El régimen de interrupción previsto en la presente norma.

Esta información deberá estar redactada en un lenguaje claro, sencillo, comprensible y que resulte accesible al usuario. Los términos que por su contenido técnico y/o procedimental exijan una definición deberán citarse de forma expresa en el o los documentos materia de este procedimiento.

Los usuarios manifestarán su libre voluntad de participar en las pruebas regulatorias mediante la firma del documento informativo único previsto en el primer párrafo del presente artículo, lo cual se llevará a cabo, preferiblemente, de forma electrónica en un formato admitido por el organismo de control responsable para efectuar el seguimiento.

Asimismo, en dicho documento los usuarios deberán prestar su consentimiento para el tratamiento de sus datos de carácter personal.

En caso de que así se lo convenga entre el promotor y el organismo de control correspondiente, en el documento informativo único se podrá establecer que el incumplimiento por los usuarios de las responsabilidades aceptadas y, en particular, el de los deberes de confidencialidad estipulados, dé lugar al cese de su participación en las pruebas regulatorias, así como prever cualquier otro tipo de responsabilidades derivadas.

El tratamiento de datos de carácter personal de los usuarios deberá realizarse con base en lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

**Art. 23.- Derecho de desistimiento.-** En todo momento un usuario tendrá derecho a poner fin a su participación en las pruebas regulatorias conforme al régimen de desistimiento contemplado en el protocolo de pruebas y en el documento informativo único previsto en la presente norma.



*El desistimiento de un usuario no generará en ningún caso derecho de indemnización, ni compensación alguna, para la entidad vigilada.*

*La finalización del consentimiento para el tratamiento de datos de carácter personal no afectará a la licitud del tratamiento basada en el consentimiento previo a su retirada ni a la responsabilidad del usuario hasta el momento del desistimiento.*

*En el caso de que el usuario ponga fin a su participación en las pruebas regulatorias, el mismo seguirá bajo el deber de confidencialidad en los términos previstos en el propio protocolo, de ser pertinente.*

**Art. 24.- Responsabilidad.-** *El(los) organismo(s) de control que intervenga(n) durante el desarrollo de las pruebas regulatorias determinará(n) la responsabilidad por las pérdidas sufridas por los usuarios como consecuencia de su participación en las pruebas regulatorias, siendo esta de la entidad vigilada cuando las pérdidas se produzcan por un incumplimiento suyo del protocolo, se deriven de riesgos no informados por este, cuando medie error o negligencia por su parte, o frente a pérdidas derivadas de fallos técnicos o humanos durante el transcurso de las pruebas regulatorias.*

*El(los) organismo(s) de control que intervenga(n) durante el desarrollo de las pruebas regulatorias no será(n) responsable(s) de las posibles pérdidas que pudieran originarse. No se considerarán las pérdidas que deriven de la fluctuación de los mercados conforme a lo establecido para cada caso en el correspondiente protocolo.*

*Los usuarios serán resarcidos conforme al mecanismo que para el efecto determine(n) el(los) organismo(s) de control que intervenga(n) durante el desarrollo de las pruebas regulatorias.*

*En ningún caso podrá el protocolo prever que el promotor sea retribuido por las pérdidas patrimoniales resultantes de su participación en los sandboxes regulatorios.*

**Art. 25.- Seguimiento de las pruebas.-** *El(os) organismo(s) de control correspondiente(s), responsable(s) del seguimiento al proyecto designará(n) uno o varios monitores que llevarán a cabo el seguimiento de las pruebas regulatorias que integran el proyecto piloto. Ello se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 24 de la presente norma en cuanto a la responsabilidad exclusiva de la entidad vigilada respecto del cumplimiento de lo contemplado en la presente norma y demás normativa aplicable, así como de los términos del protocolo de pruebas.*

*En caso de que el protocolo de pruebas se haya suscrito por más de un organismo de control, cada uno designará, igualmente, uno o varios monitores a efectos de lo previsto en este artículo. Conforme a lo previsto en la presente norma, se establecerán pautas de coordinación entre las autoridades que lleven a cabo el seguimiento de las pruebas regulatorias.*

*En todo caso, sin perjuicio de las respectivas competencias, se designará un coordinador de pruebas regulatorias de entre dichas autoridades supervisoras para facilitar el seguimiento e interlocución durante la celebración de las mismas.*

*Durante la realización de las pruebas regulatorias se establecerá un diálogo continuo entre la entidad vigilada y el(los) organismo(s) de control responsable(s) del seguimiento, que podrá(n) emitir indicaciones escritas a fin de cumplir con lo dispuesto en el protocolo y en la presente norma. Asimismo, el(los) organismo(s) de control correspondiente(s) podrá(n) instar ajustes al protocolo mediante escrito motivado en el que se exponga la necesidad de dichas modificaciones para el buen desarrollo de las pruebas regulatorias y que, para hacerse efectivo, deberá contar con la conformidad de la entidad vigilada.*

*Adicionalmente, el(los) organismo(s) de control responsable(s) del seguimiento verificará(n), en el ámbito de sus competencias, la aplicación de lo dispuesto en la presente norma y en el correspondiente protocolo de pruebas. De tal forma que, podrán recabar, puntual o periódicamente, cuanta información estimen pertinente y realizar inspecciones dirigidas al cumplimiento de la presente norma y del protocolo de pruebas.*

*El incumplimiento al protocolo de pruebas dará lugar a la interrupción de las pruebas regulatorias, sin perjuicio de la aplicación de las medidas sancionatorias pertinentes, conforme lo señalado en el Código Orgánico Monetario y Financiero, por parte del(los) organismo(s) de control correspondiente(s).*

*En caso de materializarse algún riesgo significativo o contingencia operativa que pudiera impactar a la entidad vigilada o a los usuarios de las pruebas regulatorias, la entidad vigilada deberá notificar el hecho, así como las medidas adoptadas junto con el acta del Directorio u organismo administrativo estatutario correspondiente en la que se conoció acerca del particular, al organismo de control respectivo dentro del término máximo de un (1) día a partir de su identificación.*



El organismo de control correspondiente deberá informar del hecho, a través de los correspondientes informes técnicos y jurídicos que deberán ser remitidos a la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de cinco (5) días a partir de la fecha de recepción de la notificación.

**Art. 26.- Interrupción de las pruebas regulatorias.-** En cualquier momento del proceso, el proyecto piloto o cualquiera de las pruebas regulatorias podrán ser suspendidas temporalmente mediante resolución del(os) organismo(s) de control correspondiente(s), responsable(s) del seguimiento, si se producen incumplimientos del régimen regulatorio y jurídico aplicable, conforme a lo dispuesto en la presente norma o el deber de buena fe de la entidad vigilada durante la realización de las pruebas regulatorias.

Asimismo, el proyecto piloto o cualquiera de las pruebas regulatorias podrán suspenderse temporalmente en caso de que el(os) organismo(s) de control correspondiente(s) responsable(s) del seguimiento identifiquen deficiencias manifiestas o reiteradas, o eventuales riesgos para la estabilidad financiera, la integridad de los mercados financieros o la protección al usuario.

Las entidades vigiladas podrán suspender temporalmente cualquiera de las pruebas regulatorias de manera motivada por razones técnicas, estratégicas o por cualquier otro motivo que impida su continuación o cuando, conforme a lo previsto en el protocolo contemplado en la presente norma, se hayan alcanzado los objetivos fijados para dichas pruebas regulatorias.

En cualquiera de los casos, la interrupción de las pruebas regulatorias no deberá afectar a las transacciones que se encontraban en proceso al momento de la suspensión y deberá ser puesta en conocimiento de la Junta de Política y Regulación Financiera por parte del(os) organismo(s) de control correspondiente(s), responsable(s) del seguimiento, en el término máximo de cinco (5) días a partir de la fecha de recepción de la notificación.

**Art. 27.- Finalización voluntaria.-** En cualquier momento durante el periodo establecido en la licencia de operación temporal, las entidades vigiladas podrán optar por finalizar de manera voluntaria y controlada sus operaciones, para lo cual deberá notificar la decisión al organismo de control correspondiente, debidamente aprobada por parte del Directorio u organismo administrativo estatutario que haga sus veces, y activar el plan de finalización controlada definido en la licencia de operación temporal.

La finalización voluntaria deberá ser puesta en conocimiento de la Junta de Política y Regulación Financiera por parte del organismo de control correspondiente, en el término máximo de cinco (5) días a partir de la fecha de recepción de la notificación.

**Art. 28.- Revocatoria de la licencia de operación temporal.-** El organismo de control correspondiente, podrá revocar la licencia de operación temporal por cualquiera de los siguientes motivos:

1. Cuando las entidades vigiladas incumplan los objetivos, condiciones, requisitos y requerimientos prudenciales contenidos en la licencia de operación temporal;
2. Cuando las entidades vigiladas no inicien las pruebas regulatorias dentro del plazo máximo previsto en la licencia de operación temporal;
3. Cuando las entidades vigiladas incumplan obligaciones en la prestación de los servicios;
4. Cuando en desarrollo de las pruebas regulatorias las entidades vigiladas incumplan las normas que rigen la actividad objeto de las pruebas regulatorias;
5. Cuando se verifique la imposibilidad del cumplimiento de los objetivos propuestos con las pruebas regulatorias; o,
6. Cuando las entidades vigiladas no administren ni mitiguen algún riesgo derivado de los desarrollos innovadores de conformidad a la normativa aplicable vigente, lo cual ponga en riesgo la estabilidad del sistema financiero nacional, de valores o de seguros.

La revocatoria de la licencia de operación temporal deberá ser puesta en conocimiento de la Junta de Política y Regulación Financiera por parte del organismo de control correspondiente, en el término máximo de cinco (5) días a partir de la fecha de su emisión.

## SECCIÓN VII: EVALUACIÓN DE RESULTADOS

**Art. 29.- Finalización del tiempo de vigencia de la licencia de operación temporal.-** Una vez se cumpla el tiempo establecido en la licencia de operación temporal y en caso de que la entidad vigilada no pretenda obtener la licencia de operación definitiva, previa aprobación del Directorio u organismo administrativo estatutario



correspondiente deberá activar el plan de finalización controlada atendiendo las instrucciones generales que para el efecto dicte el organismo de control correspondiente.

En la ejecución de este procedimiento la entidad vigilada saldará la totalidad de las acreencias con sus usuarios y cesará completamente operaciones en relación con los servicios y/o productos desarrollados en los sandboxes regulatorios, y deberá resolver todos los requerimientos que se hayan generado por parte de los usuarios.

En caso de que la entidad vigilada pretenda solicitar la licencia de operación definitiva, éste deberá seguir las disposiciones del artículo 30 de la presente norma.

**Art. 30.- Obtención de la licencia de operación definitiva.-** Una vez se cumpla el tiempo establecido en la licencia de operación temporal y cumplidos los objetivos de los desarrollos innovadores, las entidades vigiladas en los sandboxes regulatorios, previa aprobación del Directorio u organismo administrativo estatutario correspondiente, podrán solicitar la licencia de operación definitiva correspondiente a los desarrollos innovadores de la actividad probada, en los términos que para el efecto determine el organismo de control correspondiente y aplicarán el plan de transición definido en el protocolo de pruebas.

El organismo de control correspondiente, definirá los requisitos que deberán cumplir las entidades vigiladas y el procedimiento para la transición y obtención de la licencia correspondiente.

En aquellos casos en que el organismo de control estime que la información y el conocimiento adquirido durante la realización de las pruebas regulatorias, permiten un análisis simplificado del cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación vigente, los requisitos y el procedimiento podrán reducirse atendiendo a las particularidades de cada proyecto. En todo caso, el organismo de control correspondiente efectuará la proporcionalidad a que se refiere el artículo 33 de la presente norma.

Para los casos que aplique, el organismo de supervisión y control, previo a la emisión de la licencia de operación definitiva, deberá remitir a la Junta de Política y Regulación Financiera un informe técnico jurídico con la propuesta de regulación que permita viabilizar el proyecto piloto exitoso.

Durante el procedimiento de transición, el organismo de control correspondiente podrá prorrogar la licencia de operación temporal hasta la expedición de la regulación que permita viabilizar la emisión de la licencia de operación definitiva.

**Art. 31.- Examen de resultados.-** Una vez concluidas las pruebas regulatorias, el promotor elaborará una memoria en la que se evaluarán los resultados de las mismas, y la remitirá en el término de treinta (30) días, junto con el acta en la que el Directorio u organismo administrativo estatutario que haga sus veces resolvió acerca de este particular, al organismo de control correspondiente que haya realizado el seguimiento a las pruebas regulatorias.

En el protocolo de pruebas se establecerá la información mínima que contendrá dicha memoria, cuya confidencialidad se garantizará en todo momento conforme a lo previsto en la presente norma.

En caso de que, tras el examen de resultados, el promotor estime conveniente desarrollar pruebas regulatorias adicionales o complementarias, podrá instar al organismo de control que haya sido responsable del seguimiento, a que se extienda su duración hasta por un (1) año, previa modificación del protocolo de pruebas.

El organismo de control que haya sido responsable del seguimiento de las pruebas regulatorias, elaborará un informe de conclusiones sobre su desarrollo y resultados, mismo que será remitido a la Junta de Política y Regulación Financiera en el término de treinta (30) días a partir de la recepción de la memoria. Dichas conclusiones se tendrán en cuenta a efectos de lo previsto en el artículo 37 de la presente norma, y se publicarán con las reservas necesarias en términos de propiedad industrial o intelectual.

En caso de que los resultados de las pruebas regulatorias hayan sido satisfactorios conforme a lo detallado en el protocolo de pruebas, el organismo de control respectivo deberá remitir adicionalmente a la Junta de Política y Regulación Financiera el informe técnico y jurídico con la propuesta de norma a emitir o reformar, dependiendo del régimen aplicable, en el mismo término detallado en el párrafo anterior.

#### **SECCIÓN VIII: SUPERVISIÓN Y CONTROL**

**Art. 32.- Supervisión y control.-** El organismo de control correspondiente, en el ámbito de sus competencias, ejercerá la supervisión y control de las entidades vigiladas participantes de los sandboxes regulatorios, para lo cual se deberá tomar en cuenta lo previsto en la presente norma.



Los organismos de control correspondientes podrán implementar los mecanismos que estimen pertinentes, a fin de impulsar la generación de desarrollos innovadores en los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros, cuyos resultados deberán ser reportados al CITEFI a través de un Informe Técnico-Jurídico que, al menos, evalúe el modelo de negocio, impacto potencial, riesgos asociados, y grado de necesidad de flexibilidad regulatoria de los proyectos exitosos y rechazados.

**Art. 33.- Proporcionalidad.-** Cuando para el desarrollo de una actividad financiera sean exigibles requisitos susceptibles de ponderación, los organismos de control correspondientes efectuarán dicha ponderación aplicando el principio de proporcionalidad, el cual deberá ser motivado.

Los organismos de control correspondientes tendrán en cuenta el desarrollo y resultado de las pruebas regulatorias contempladas en la presente norma a efectos de aplicar motivadamente y en apego al principio de proporcionalidad, las medidas equivalentes en supuestos similares, dentro de la discrecionalidad de que dispongan con base en la legislación específica aplicable.

Igualmente se valorará la incidencia de la aplicación de nuevas tecnologías para ponderar el principio de proporcionalidad entre actividades y riesgos en el ejercicio de la actividad supervisora y en la evaluación normativa.

El informe anual previsto en el artículo 37 de la presente norma incluirá, en un apartado específico sobre proporcionalidad, la información relevante sobre lo dispuesto en los apartados anteriores.

**Art. 34.- Colaboración entre organismos de control.-** Los organismos de control correspondientes, cooperarán entre sí para garantizar que, conforme a lo dispuesto en la presente norma, la transformación digital en los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros, se produce con plenas garantías para la estabilidad financiera, la protección a los usuarios, la educación e inclusión financiera.

Los organismos de control correspondientes colaborarán a fin de lograr un adecuado funcionamiento de los sandboxes regulatorios previstos en la presente norma, y facilitarán dentro de su ámbito de competencias, la realización de pruebas regulatorias. Cuando varios organismos de control participen conjuntamente en el seguimiento de un proyecto conforme a lo previsto en el protocolo, deberán establecer pautas de coordinación.

**Art. 35.- Coordinación institucional y transfronteriza.-** El organismo de control correspondiente, en el ámbito de sus competencias podrá establecer criterios adicionales para el funcionamiento y reconocimiento mutuo de otros sandboxes regulatorios asociados a desarrollos innovadores implementados por otros organismos de gobierno o multilaterales, así como internacionales, y publicar dichos convenios en su portal institucional.

El objetivo de esta coordinación es, entre otros, el determinar los desarrollos innovadores de otros países, cuyos servicios pueden ser brindados en Ecuador, siendo necesario determinar el país de origen, el supervisor y el tipo de licencia de operación que mantiene la entidad.

**Art. 36.- Recursos materiales y personal.-** El organismo de control correspondiente dedicará los recursos materiales y el personal que consideren oportunos para atender al cumplimiento de lo dispuesto en la presente norma, pudiendo decidir con relación a su respectivo régimen jurídico sobre el modelo de organización interna que resulte más adecuado para los propósitos detallados en la presente norma, para lo cual se deberá considerar lo determinado en el Reglamento de la Ley Fintech referente a la creación de las direcciones o intendencias dedicadas a la supervisión y control de las compañías que desarrollen actividades fintech.

**Art. 37.- Informe anual sobre transformación digital de los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros.-** Los organismos de control correspondientes, elaborarán un informe anual acerca de la implementación de los sandboxes regulatorios y desarrollos innovadores aplicados en los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros, en el cual se incluirá las recomendaciones regulatorias derivadas de los resultados de los proyectos piloto llevados a cabo en los sandboxes regulatorios, el cual será entregado a la Junta de Política y Regulación Financiera hasta el último día laborable del mes de febrero de cada año para su publicación. El objetivo de estas recomendaciones debe ser el de adaptar la regulación a las innovaciones digitales de los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros.

**Art. 38.- Aplicación de tecnologías innovadoras por parte de los organismos de control.-** Los organismos de control correspondientes, deberán implementar y desarrollar soluciones de regulación tecnológica (RegTech) y supervisión tecnológica (SupTech), para mejorar y automatizar los procesos de supervisión y control en los sistemas financiero nacional, de valores y de seguros, lo cual permita fortalecer su gestión en el marco de la implementación de los sandboxes regulatorios, garantizando la estabilidad financiera y la protección a los usuarios.



#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**PRIMERA.-** El organismo de control correspondiente publicará en su sitio web el listado de las entidades y empresas aceptadas en los sandboxes regulatorios, la descripción de los desarrollos innovadores a ser probados; así como, una vez finalizadas las pruebas regulatorias, publicará los resultados de éstas y el plan de transición o de finalización controlada, según sea el caso.

**SEGUNDA.-** El organismo de control correspondiente deberá informar a la Junta de Política y Regulación Financiera acerca de las entidades y empresas a las que se ha emitido la licencia de operación definitiva, en el término máximo de quince (15) días a partir de la expedición de la resolución respectiva.

**TERCERA.-** Los casos de duda en la aplicación de la presente norma serán resueltos por la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, según corresponda.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.-** Las Superintendencia de Bancos, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en el plazo de seis (6) meses a partir de la fecha de expedición de la presente norma, elaborarán la norma de control para el funcionamiento de espacios controlados de pruebas regulatorias (sandboxes regulatorios) para desarrollos innovadores.”

**DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.-** La Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros comunicarán a las entidades controladas respectivas sobre el contenido de la presente Resolución.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigor a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de mayo de 2025.

**LA PRESIDENTE,**

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de mayo de 2025.- **LO CERTIFICO.**

**SECRETARIO TÉCNICO,**

Mgs. Luis Alfredo Olivares Murillo